

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado Rodrigo Díaz Yubero, por sí y en representación de Norma Adriana Soza Gálvez, María Pilar Egido González, Mauricio Ernesto Quezada Estrada, Marisol Constanza Mujica Díaz-Valdés, Gabriel Romero Arias, Héctor Arancibia Kreul y Raúl David Gallardo Carvajal, interponiendo reclamación de ilegalidad en contra de la “Ordenanza de comercio en bienes nacionales de uso público y en bienes municipales de la comuna de Valparaíso” N° 45, aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso.

Expone que mediante acuerdo del Concejo Municipal N° 26, de fecha 29 de mayo de 2025, se aprobó la “Ordenanza de Comercio en Bienes Nacionales de Uso Público y en Bienes Municipales de La Comuna de Valparaíso”, que a su juicio es ilegal porque:

1.- Contra el texto y el espíritu de la ley 21.426 que exigía establecer vía ordenanza los lugares para el ejercicio del comercio, se limita en cambio a establecer un marco territorial general “donde se evaluarán, prohibirán o autorizarán los permisos”, agregando un catálogo de prohibiciones generales y la exclusión de sectores específicos, constituyendo éstas últimas verdaderas formas de discriminación arbitraria en relación con los otros sectores de características similares.

2.- Entrega al “Departamento de Desarrollo Económico Local” la definición de los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante mediante decreto alcaldicio y la determinación de qué constituye zona saturada, lo que desnaturaliza el sentido de la ordenanza prevista en la Ley 21.426, ya que, conforme a la historia de la ley, la idea era que todos los lugares para el ejercicio del comercio ambulante estuvieran definidos de antemano y con claridad en la ordenanza.

3.- Vulnera el principio de igualdad ante la ley, estableciendo prohibiciones para ciertos sectores, sin aclarar por qué no son aplicables a sectores análogos.

4.- Sugiere que se podría otorgar por excepción permisos de comercio en vías de evacuación, que deben estar siempre despejadas, como ha sido el criterio de órganos competentes en la materia como SENAPRED, debiendo ser armónicos en razón de los principios de legalidad/juridicidad y de coordinación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKKEDEXCKFP

5.- El artículo 31 establece el decomiso como una facultad del municipio, valiéndose de la expresión “podrá ser decomisada”, en circunstancias que el artículo 204 de la Ley de Tránsito, modificado por la ley 21.426, establece que la mercadería “será decomisada”, siendo imperativo, no facultativo.

6.- Por haber sido dictada en un procedimiento irregular al no requerirse el pronunciamiento del consejo comunal de seguridad pública durante su tramitación, aunque la ley 21.426 busca sancionar diversas conductas, así como la fiscalización de la normativa vigente y los lugares en que puede ejercerse el comercio ambulante autorizado, por lo que se relaciona o afecta la convivencia vecinal y la seguridad pública, de modo que debió ser tramitada y aprobada por el Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Seguridad Pública, que debió ser requerido por la alcaldesa, pues actúa como un órgano consultivo que analiza y opina sobre las materias relacionadas con la seguridad en la comuna, más en este caso no se hizo, lo cual constituye un vicio de ilegalidad insubsanable conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

7.- La habilitación que otorga la ordenanza para que pueda autorizarse en el futuro a comerciar en lugares indeterminados, no habiendo cumplido el municipio su labor de precisión, puede dar lugar a un ejercicio abusivo, con desviación de fin, en perjuicio de los vecinos de toda la comunidad local.

En cuanto a las ilegalidades contenidas en la ordenanza, expone que la ordenanza pretende regularizar lo que la ley quiso limitar, restringir y hasta donde fuese posible, eliminar. El verdadero objeto de la nueva ordenanza, a su juicio, es legitimar aquello que es irregular, eclipsando la norma meramente declarativa del artículo 1° que establece una regla general de prohibición de ocupación y, en el artículo siguiente, la ordenanza señala que su objeto es regular el comercio en bienes nacionales de uso público, es decir, permitirlo, brindarle un halo de legalidad.

Afirma que redefine el comercio en su artículo 3° categorizándolo en legal e ilegal, siendo legal el establecido, pero también el ambulante y el ambulante en vehículo e ilegal el que se ejecuta sin autorización municipal y/o en contravención al ordenamiento jurídico, es decir, el municipio determinará el carácter, dependiendo si autoriza o no a ejercer la actividad.

Agrega que la ordenanza entrega a la figura del decreto alcaldicio la determinación de prácticamente la totalidad de sus aspectos y será el alcalde turno quien tendrá la potestad para determinar qué es comercio ilegal o no, sobre la base de su propia política de permisos y autorizaciones.

Alega que los artículos 10, 17, 18, 22, 23, 24, 26 y 27° de la Ordenanza faculta al alcalde a dictar el acto administrativo para:

1.- el otorgamiento, suspensión y término del permiso para ejercer el comercio ambulante,



2.-los horarios y días en que se podrá ejercer.

3.- Los espacios máximos autorizados para el comercio ambulante, toda vez que el Municipio podrá determinar casos justificados de excepción a la regla general de 1,5 metros de frente, por 1,5 metros de fondo, con un alto de 0,8 metros, quedando los requisitos de espacio y condiciones de instalación sometidos a decreto alcaldicio.

4.- Excepciones a la prohibición de otorgamiento de permisos de comercio ambulante en la zona típica, pues, aunque la ordenanza establece zonas de la ciudad donde se pueden otorgar permisos, salvo las prohibiciones aplicables a todos los sectores y exceptuadas ciertas áreas de exclusión o prohibiciones aplicables a sectores en particular, pero el artículo 23° determina que por decreto alcaldicio se podrían establecer excepciones.

5.- Excepciones a la prohibición de otorgamiento de permisos para el ejercicio del comercio en puertas de iglesias, establecimientos educacionales, establecimientos públicos, redes asistenciales, hoteles y salas de espectáculos o de entretenimiento. Lo mismo de manera parcial en vías de evacuación.

6.- Se actualizarán y determinarán anualmente los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante y las denominadas zonas de prohibición.

Advierte que esto es justamente lo que el legislador quiso evitar, puesto que se incluyó el artículo 5° en la ley 21.426 con la idea de que el Concejo aprobara la determinación de los lugares y condiciones para el ejercicio del comercio, algo que por lo demás guarda armonía con lo prescrito en el artículo 56° de la LOCM, según el que el alcalde deberá presentar oportunamente y en forma fundada a la aprobación del concejo, entre otros, las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

Afirma que la voz “establecer” que utilizó el legislador en el artículo 5° de la Ley 21.426, conlleva de acuerdo a la RAE, el sentido de “fijar”, “especificar”, “asignar”, y a su vez implica determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto, de modo que la obligación impuesta por la ley de “establecer”, significa a su vez “señalar o indicar con claridad o exactitud”; en este caso, los lugares para ejercer el comercio, cuestión que en la especie no se cumple, pues se trataba, tal como quedó establecido en la historia del precepto, de dar estabilidad, mediante la ordenanza, a los lugares donde se ejercería el comercio ambulante, ya que en su aprobación intervendría el concejo municipal, pero la ordenanza no satisface la exigencia de claridad y precisión requerida.

Refiere que mayor reproche le merece el artículo 24° que entrega al departamento de Desarrollo Económico Local la definición de los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante mediante decreto alcaldicio y la determinación de qué constituye zona saturada.



Hace presente que la ordenanza es una norma general sobre permisos que fue sometida a la aprobación del concejo, no obstante, dada su indeterminación y vaguedad, termina entregando todas las materias a la dictación de decretos alcaldicios que no requieren pasar por el concejo municipal, yendo en contra de la intención del legislador.

Manifiesta que la ordenanza es confusa y ambigua respecto de la exigencia copulativa de permiso y patente para ejercer el comercio en bienes nacionales de uso público, puesto que los dictámenes de Contraloría General de la República N°s. 56.104, de 2008 y 15.110, de 200943, entre otros, han establecido que la patente municipal es independiente del derecho pagado por un permiso de ocupación dado que, según los artículos 24 y 29 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, grava la actividad ejercida por un mismo contribuyente en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado, prescindiendo de la clase o número de giros o rubros que comprenda y resguarda el ejercicio de una actividad lucrativa por un período de 12 meses entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, concluyendo que el comercio desarrollado en un bien nacional de uso público requiere de una patente municipal que grava la actividad ejercida por el contribuyente en dicho bien y de un permiso de ocupación de éste, sin embargo, la ordenanza se refiere a la exigencia de permisos y de patente, valiéndose de la expresión “en caso que corresponda”, como si la exigencia copulativa de éstas dependiera de cada caso en particular.

Afirma que la municipalidad obligada a exigir, y una vez cumplidos los requisitos para ello, a otorgar la patente respectiva en forma inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Termina solicitando tener por deducido reclamo de ilegalidad en contra de la “Ordenanza de comercio en bienes nacionales de uso público y en bienes municipales de la comuna de Valparaíso”, N° 45, aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025, y acogerlo en su totalidad ordenando dejar sin efecto el acto se reclama, y junto con ello, reponer -de ser necesario-, a sus respectivas partidas presupuestarias los recursos económicos que se hubieren erogado con motivo de la ejecución de la Ordenanza ilegal, apercibiendo especialmente a la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso a acatar la resolución de la Ilustrísima Corte, absteniéndose de realizar un nuevo acto administrativo que contenga iguales vicios.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos:

1 Ordenanza N° 45, aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025.

2 Reclamo de ilegalidad con timbre de recepción en oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso de 13 de junio de 2025.



3 Certificado de 7 de julio de 2025 emitido por la Secretaria Municipal de la IM de Valparaíso, doña Mariella Valdés Ávila, el que certifica la fecha en que fue deducido por esta parte el reclamo de ilegalidad en el Municipio y el hecho de que no fue contestado dentro del plazo previsto en el Art. 151 de la LOCM.

4 Comprobante de pago de las patentes comerciales de los reclamantes Mauricio Ernesto Quezada Estrada (Soc. De Servicios Gastronómicos Il Paparazzo), Gabriel Romero Arias (Comercial Nueva Carnicería Gr Limitada), Marisole Constanza Mujica Díaz-Valdés (Mentha Spa), Héctor Arancibia Kreul (Bazar Artículos De Regalo Importadora) Y Raúl David Gallardo Carvajal (Stuardo Y Gallardo Ltda).

5 copia autorizada del Mandato Judicial y administrativo reducido a escritura pública de fecha 09 de junio de 2025 firmada ante el Notario Público de Valparaíso, Luis Felipe Sepúlveda Ponce, por el cual los reclamantes individualizados más arriba conceden mandato a don Rodrigo Alejandro Díaz Yubero, Abogado.

A folio 12, evacua informe doña Daniela Tapia Bustos, abogada en representación de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso.

Luego de resumir todos y cada uno de los hechos reclamados por los recurrente, contestó el reclamo, señalando que la fuente normativa de las Ordenanzas Municipales se encuentra en el artículo 12 de la LOCM, que requiere el acuerdo del Honorable Concejo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo 65 letra L) de la LOCM y la Contraloría General de la República ha señalado que en el ejercicio de esta facultad, las municipalidades deben sujetarse de manera estricta al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia, no pudiendo imponer menores o mayores exigencias que las previstas en las leyes y reglamentos pertinentes, conforme al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575 (aplica dictámenes N°s. 15.737, de 2000; 54.966, de 2013; y, 86.870, de 2014).

Señala que el origen de la Ordenanza N°45 de 2025, sobre comercio en bienes nacionales de uso público y en bienes municipales de la comuna de Valparaíso, se encuentra en la obligación de adecuar la normativa municipal a lo dispuesto en la Ley N°21.426, sobre comercio ilegal, promulgada el 7 de febrero de 2022, que significó una oportunidad revisar profundamente las normas municipales que se relacionan directa o indirectamente en materia de comercio ilegal en la comuna de Valparaíso.

En cuanto a las alegaciones de fondo del reclamante, la reclamada manifiesta la interpretación y posición de la municipalidad que se contrapone con lo explicado en el reclamo.

En cuanto a que la ordenanza pretende regularizar lo que la ley quiso limitar, restringir y hasta donde fuese posible, eliminar, señala



que es justamente lo opuesto a lo contenido en la ordenanza recurrida, extractando el artículo 1° de la ordenanza cuestionada.

Afirma que de acuerdo con el reclamo, el artículo 3° categoriza el comercio legal e ilegal y que la calificación de una actividad comercial como legal o ilegal sería determinado por el municipio, respecto a lo que argumenta que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, consagran el principio de juridicidad en la legislación. Cita el artículo 160 de la Ley de Tránsito, que, en lo pertinente, dispone: “Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo. Prohíbese en las vías públicas: (...) 3.- Ejercer el comercio ambulante en calzadas y bermas o el comercio estacionado sin permiso municipal o sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, en su caso”. De lo que extrae que el ordenamiento jurídico vigente no establece una prohibición absoluta de ejercer el comercio ambulante o informal en bienes nacionales de uso público ni en bienes municipales, sino que condiciona su ejercicio a la obtención de las autorizaciones o permisos pertinentes, los cuales, por su naturaleza, tienen siempre el carácter precario conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sostiene que no resulta reprochable que la Municipalidad dicte una ordenanza destinada a regular las condiciones bajo las cuales pueden otorgarse dichos permisos, mencionando el artículo 1° de la Ordenanza reclamada, que señala que cualquier actividad de esta naturaleza desarrollada en bienes nacionales de uso público o en bienes de dominio municipal se encuentra estrictamente prohibida, en armonía con lo dispuesto en la Ley de Tránsito, salvo que cuente con la autorización otorgada conforme a la ordenanza.

Asegura que los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N°21.426 facultan a las Municipalidades en materia de comercio ambulante, en particular el artículo 5° les impone la obligación de determinar en sus ordenanzas los lugares en que podrá ejercerse dicha actividad, disponiendo, además, que éstas deben contemplar, al menos, un sistema único de identificación personal con registro fotográfico de la persona autorizada. De ello infiere que, si la ley faculta a las Municipalidades para regular los espacios en que puede ejercerse el comercio ambulante, es porque reconoce su existencia y habilita su regulación, sin que pueda sostenerse que la actividad se encuentra totalmente prohibida, restringida en exceso o limitada en términos absolutos.

Alega que no son efectivas las imputaciones en orden a que la ordenanza entregue al decreto alcaldicio la determinación de prácticamente la totalidad de sus aspectos, siendo el alcalde de turno quien tendría la potestad de determinar qué constituye comercio ilegal y qué no, pero no es arbitrario, puesto que no se funda en el mero capricho o decisión carente de razonabilidad y fundamento, sino al cumplimiento de la obligación legal de dictar una norma municipal destinada a aplicar la Ley N°21.426, estableciendo un marco regulatorio cierto y fundado, mediante el que se regulan los lugares y



condiciones en que podrá ejercerse el comercio ambulante en Valparaíso, fijando exigencias estrictas y claras para su desarrollo en armonía con la normativa vigente. Así realiza análisis pormenorizado de los artículos 10, 17, 18, 22, 24, 26 y 27 de la ordenanza reclamada.

En cuanto a la acusación de que la ordenanza no cumple el mandato del artículo 5° de la Ley N°21.426, por no haber “establecido” los lugares en que se podrá ejercer el comercio ambulante, asevera, en primer lugar, que el citado artículo 5°, utiliza el término “establecer” que no exige, como sostiene la parte contraria, que las municipalidades confeccionen un listado exhaustivo e inmutable de calles específicas, sino que delimiten los espacios en que la actividad podrá ejercerse, atendiendo a la naturaleza cambiante y dinámica del comercio ambulante. Cita la definición de la Real Academia Española de “lugar” como: “porción de espacio”, “sitio o paraje” y “posición o sitio ocupado o que puede ser ocupado” y explica que esta acepción demuestra que el legislador, al exigir que se “establezcan los lugares”, no restringió la obligación a la enumeración nominal de calles, sino que habilitó a los municipios a determinar áreas, sectores o porciones de espacio dentro de la comuna.

Expone que la ordenanza satisface plenamente este mandato, pues en su artículo 21 divide el territorio comunal en seis sectores (Plan, Cerros, Zona Típica, Borde Costero, Placilla de Peñuelas y Laguna Verde), configurando el marco territorial donde se evaluarán y autorizarán los permisos; en sus artículos 22 y 23 determina expresamente lugares en los que bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar autorización, como las inmediaciones de grifos, hospitales, cruces ferroviarios, paraderos, establecimientos educacionales, salidas de emergencia, accesos a viviendas y estacionamientos, recintos militares, policiales o de Gendarmería, entre otros; en su artículo 24 contempla un mecanismo de actualización periódica mediante decreto alcaldicio fundado, cuya finalidad es adaptarse al carácter dinámico tanto del territorio como del comercio ambulante.

Por ende, la ordenanza sí establece lugares para el ejercicio del comercio ambulante, tanto de manera positiva (determinando sectores habilitados) como negativa (señalando expresamente espacios donde jamás podrá autorizarse esta actividad).

En relación con la alegación de que la ordenanza pretende establecer excepciones a la accesibilidad de las vías de evacuación, asevera que SENAPRED, en sus guías técnicas, establece condiciones deseables para la gestión del riesgo, no a una prohibición normativa absoluta, sino que deben servir como orientación para la autoridad local, pero no excluye la posibilidad de regular compatibilizando el ordenamiento del comercio con la seguridad pública, siempre que se respete el tránsito expedito de las personas, además, la propia ordenanza refuerza el estándar a través del artículo 18°, que regula el espacio autorizado y las condiciones aplicables al uso de las aceras, mencionando el metraje máximo para cada puesto(1,5 metros de frente



por 1,5 de fondo y 0,8 de altura), que deben utilizarse mesas o plataformas específicas y asegurarse que las aceras mantengan un espacio libre continuo de, al menos, 1,20 metros para el tránsito peatonal, cuestiones que resguardan la accesibilidad universal de la Ley N°20.422 y el flujo expedito de evacuación. sobre accesibilidad universal.

En cuanto a que la ordenanza establecería diferencias arbitrarias entre sectores en el artículo 23 carece de asidero, puesto que, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes N°s 25.472 de 2012 y 1.743 de 2015), los permisos municipales constituyen decisiones unilaterales de la autoridad edilicia, dictadas en el marco del derecho público y sujetas a la discrecionalidad reglada del municipio y corresponde a la municipalidad establecer las condiciones dentro de las cuales se ejerce el comercio ambulante, incluyendo la posibilidad de revocar o modificar tales autorizaciones cuando el interés general así lo requiera o cuando sea necesario dar cumplimiento a las exigencias normativas. La diferenciación territorial obedece a criterios objetivos y fundados, emanados de diagnósticos elaborados por la Dirección de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Desarrollo Económico Local y Cooperación Internacional, ambas dependientes de la municipalidad, y a un proceso participativo en que intervino también el comercio establecido, lo que consta en actas de reuniones que ofrece acompañar en la oportunidad correspondiente. La exclusión de determinados espacios, como las plazas del plan, responden a la necesidad de evitar la saturación en zonas de alto flujo peatonal y de proteger a los vecinos y al comercio formal; mientras que en los cerros se optó por implementar ferias barriales como política de acercamiento de bienes de consumo a sectores residenciales. La excepción de la Plaza O'Higgins, por su parte, tiene un fundamento en su uso histórico como espacio de ferias y actividades comunitarias. En consecuencia, no vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, puesto que las diferencias que establece no son arbitrarias, sino razonables, proporcionales y fundadas en el interés general.

Respecto al decomiso de las mercaderías conforme al artículo 31 de la Ordenanza sería ilegal por contradecir el artículo 204 de la Ley de Tránsito carece de sustento, por cuanto de acuerdo al principio de jerarquía normativa, conforme al cual ninguna ordenanza municipal — ni siquiera un reglamento administrativo— puede oponerse al texto expreso de una ley. Por lo mismo, la ordenanza debe ser siempre aplicada en función de la ley, nunca en contra de ella. En consecuencia, si el artículo 204 de la Ley de Tránsito establece que la mercadería “será decomisada”, ello constituye el mandato legal prevalente, de aplicación preferente por sobre cualquier disposición reglamentaria. En segundo lugar, señala que la ordenanza no desconoce ni contradice dicho mandato, lo que hace es reproducir el contenido de la ley N°21.426 y del propio artículo 204, regulando el



procedimiento de aplicación a nivel comunal. La expresión “podrá ser decomisada” debe entenderse como una remisión a la ley y no como una habilitación discrecional de la municipalidad para decidir si procede o no el decomiso. Leída de manera armónica, lo que la ordenanza establece es la forma en que dicho decomiso se implementa en el ámbito municipal, asegurando la distribución de elementos perecibles y la destrucción de los demás bienes de acuerdo con un procedimiento administrativo. Finalmente tanto la jurisprudencia administrativa como la Contraloría han sostenido que los municipios pueden ejercer funciones de apoyo y colaboración en materias de seguridad pública y orden comunal, siempre dentro de los márgenes que la ley establece (Dictamen N° E161091/2021). En este sentido, la ordenanza no crea una regla contraria a la ley, sino que desarrolla su aplicación a nivel local, en plena coherencia con el marco legal superior. En consecuencia, alega que no existe infracción al principio de legalidad ni discriminación normativa.

En relación a lo señalado en cuanto a que la Ordenanza es confusa y ambigua respecto de la exigencia copulativa de permiso y patente para ejercer el comercio en bienes nacionales de uso público, señala que de la lectura de los artículos 36 de la LOCM y el inciso 1° del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales y en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, es posible concluir que una patente municipal solamente es exigible respecto de un contribuyente que ejerce su actividad comercial “...en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado...”, siendo esa última frase el verbo rector, pues las patentes municipales se encuentran adscritas a una propiedad o inmueble determinado y específico, y que cuente con un rol de avalúos otorgado por el Servicio de Impuestos Internos, cuestión que en el caso del comercio regulado por la Ordenanza en comento no resultaría posible.

En cuanto a que no se requirió la opinión del Consejo Comunal de Seguridad Pública durante la tramitación de la Ordenanza, explica que el Consejo Comunal de Seguridad Pública tiene carácter consultivo, puesto que conforme al artículo 104 E letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades, los consejos comunales de seguridad pública actúan como órganos de apoyo y coordinación, cuya función es analizar y opinar sobre materias relacionadas con la seguridad a nivel comunal, sin derecho a veto o aprobación de las ordenanzas municipales. En consecuencia, la omisión de una consulta formal al Consejo Comunal de Seguridad Pública, de haber ocurrido, no afecta la validez del acto, pues no constituye un requisito de procedencia ni de legalidad de las ordenanzas.

Asevera que consta en los antecedentes que la Ordenanza N°45 fue presentada y discutida en la sesión formal del Consejo Comunal de Seguridad Pública (sesión ordinaria N°85, de 26 de junio de 2025), lo que se encuentra registrado en las actas oficiales y fue objeto de exposición en la mesa de trabajo convocada para su elaboración,



donde participaron Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, la Cámara de Comercio de Valparaíso y representantes del comercio local, todos los cuales forman parte activa del Consejo Comunal de Seguridad Pública.

Asimismo, la historia fidedigna de la ley N°20.965 (que crea los consejos comunales de seguridad pública) no exige que la aprobación de ordenanzas deba supeditarse al informe previo del Consejo Comunal de Seguridad Pública. En el mensaje se indica que su objeto es otorgar a los municipios competencias de seguridad pública comunal y generar instancias de participación y coordinación, no condicionar ni subordinar el ejercicio de la potestad normativa municipal. La ordenanza se dictó conforme a derecho, con participación amplia de los órganos y actores competentes, y en respeto de los principios de juridicidad y legalidad.

Termina solicitando, tener por evacuado el traslado conferido, y en definitiva, rechazar el presente reclamo de ilegalidad municipal, con expresa condena en costas.

Acompañó al informe lo que sigue:

1. Mandato judicial.
2. Plan de seguridad comunal de Valparaíso.
3. Acta Séptima Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal.
4. Informe de la Dirección de Desarrollo Económico y Cooperación Internacional.
5. Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.
6. Ordenanza N° 45, de 2025.

A folio 21 la parte recurrente realiza descargos respecto del informe evacuado por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, y acompaña documentos:

1 copia de solicitud efectuada por la dirección de Control Municipal a la Dirección de Asesoría Jurídica de fecha 14 de mayo de 2025 y Copia de ORD. DAJ 4389 de fecha 13 de noviembre de 2025 donde esta última reconoce que no respondió el correo de la Dirección de Control, por estimar que el artículo 104 E “no era aplicable al caso planteado”.

2 Acta de sesión extraordinaria N° 7 del Concejo Municipal, donde se aprobó la Ordenanza N° 45 de Comercio en el Bien Nacional de Uso Público.

3 Acta de sesión N° 84 del Consejo Comunal de Seguridad Pública, donde se deja constancia expresa de que la Ordenanza no había sido discutida en dicho órgano.

4 Acta de sesión N° 85 del Consejo Comunal de Seguridad Pública, donde se incluyó en tabla la “presentación” de la Ordenanza de Comercio Informal que ya había sido dictada, pero sin constancia de discusión ni acuerdo.

A folio 23 se recibe el reclamo a prueba, resolución que es rectificadora a folio 32, eliminándose el punto N°2, estableciéndose un



único punto de prueba: “1. Efectividad de haberse sometido el proyecto de la "Ordenanza de Comercio en Bienes Nacionales de Uso Público y en Bienes Municipales de la Comuna de Valparaíso" N°45, a la opinión del Consejo Comunal de Seguridad Pública con anterioridad a su aprobación por el Concejo Municipal. En la afirmativa, fecha, forma y tenor del pronunciamiento emitido por dicho órgano”.

A folio 38 reclamante rindió prueba confesional.

A folio 46 evacua informe Sra. Fiscal Judicial Neel Greeven Bobadilla en el cual, luego de referir el contenido del reclamo (reclamo, contestación, auto de prueba y prueba), señala que el acto recurrido es de aquellos susceptibles de esta acción y que, fue deducido dentro de plazo.

Sobre el fondo del recurso, sólo señala que, aunque la alcaldía afirma que el concejo trató la materia, no acompañó la documentación fundante, incluso habiéndose recibido el reclamo a prueba sobre este punto en particular, la contraria, adjuntó a folio 21 el Acta de sesión N° 84 del Consejo Comunal de Seguridad Pública, donde se deja constancia expresa de que la alcaldesa había solicitado discutir la Ordenanza y que se realizaría en la próxima reunión y el Acta de sesión N° 85 del Consejo Comunal de Seguridad Pública de 26 de junio de 2025, donde se incluyó en la tabla la “presentación” de la Ordenanza de Comercio Informal que había sido aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025, es decir con anterioridad a dicha sesión. Concluye que no consta que el consejo comunal de seguridad pública emitiera opinión en conformidad a la ley, por lo que es de opinión que el reclamo de ilegalidad interpuesto debe ser acogido

A folio 48, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el presente reclamo de ilegalidad solicita que se deje sin efecto la “Ordenanza de comercio en bienes nacionales de uso público y en bienes municipales de la comuna de Valparaíso” N° 45, aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, y junto con ello, reponer -de ser necesario-, a sus respectivas partidas presupuestarias los recursos económicos que se hubieren erogado con motivo de la ejecución de la Ordenanza ilegal.

En cuanto a la ilegalidad denunciada, ésta puede resumirse -en síntesis- en las siguientes circunstancias:

1) Valida la situación del comercio en bienes nacionales de uso público, yendo en contra del objetivo de la ley 21.426 consistente en recuperar los espacios públicos para los vecinos y las vecinas y también para el comercio establecido, que paga sus patentes y que funciona dando trabajo con contrato a quienes colaboran en sus negocios.

2) Valida la situación existente, desnaturaliza el sentido de la ley 21.426 con clara desviación de fin, por haber sido sometida a la



aprobación del concejo municipal sin que los lugares para el ejercicio del comercio ambulante hayan quedado definidos de antemano y con claridad.

3) La determinación de los lugares para el ejercicio del comercio ambulante ha quedado entregada al departamento de Desarrollo Económico Local mediante decreto Alcaldicio.

4) Vulnera el principio de legalidad y de coordinación al sugerir que se podría otorgar por excepción permisos de comercio en vías de evacuación, lo que es del todo improcedente ya que éstas deben estar siempre despejadas, como ha sido el criterio de SENAPRED, debiendo la ordenanza estar en correspondencia con lo que señalan los órganos competentes en la materia.

5) Establece la exclusión de ciertos sectores para el ejercicio del comercio ambulante en desmedro de otros, por lo que incurre en una discriminación arbitraria, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, sobre todo porque ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

El reclamo denuncia como vulnerados los artículos 5° de la ley 21.426, la Ley 20.422, 6°, 7° y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, los artículos 24, 26 y 29 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y al artículo 165 N° 3 de la ley de tránsito, previsto en el artículo 204 de la ley de tránsito, modificado por la ley 21.426”.

Segundo: Que, la I. Municipalidad reclamada solicita el rechazo del reclamo. En primer término indica que el citado artículo 5° de la ley 21.426, cuando utiliza el término “establecer” no exige, como sostiene la parte contraria, que las municipalidades confeccionen un listado exhaustivo e inmutable de calles específicas, sino que delimiten los espacios en que la actividad podrá ejercerse, atendiendo a la naturaleza cambiante y dinámica del comercio ambulante. Indica que la Ordenanza cumple con tal exigencia Expone que la ordenanza satisface plenamente este mandato, pues en su artículo 21 divide el territorio comunal en seis sectores, configurando el marco territorial donde se evaluarán y autorizarán los permisos.

Refuta la alegación de que la ordenanza pretende establecer excepciones a la accesibilidad de las vías de evacuación, asevera que SENAPRED, en sus guías técnicas, establece condiciones deseables para la gestión del riesgo, no a una prohibición normativa absoluta, sino que deben servir como orientación para la autoridad local, pero no excluye la posibilidad de regular compatibilizando el ordenamiento del comercio con la seguridad pública, siempre que se respete el tránsito expedito de las personas.

En cuanto a que la ordenanza establecería diferencias arbitrarias entre sectores en el artículo 23 carece de asidero, puesto que, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes N°s 25.472 de 2012 y 1.743 de 2015), los permisos municipales constituyen decisiones unilaterales de la autoridad



edilicia, dictadas en el marco del derecho público y sujetas a la discrecionalidad reglada del municipio y corresponde a la municipalidad establecer las condiciones dentro de las cuales se ejerce el comercio ambulante.

En cuanto al decomiso, se remite a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley de Tránsito.

Indica que la omisión de una consulta formal al Consejo Comunal de Seguridad Pública, de haber ocurrido, no afecta la validez del acto, pues no constituye un requisito de procedencia ni de legalidad de las ordenanzas. Añade que la Ordenanza N°45 fue presentada y discutida en la sesión formal del Consejo Comunal de Seguridad Pública (sesión ordinaria N°85, de 26 de junio de 2025), lo que se encuentra registrado en las actas oficiales y fue objeto de exposición en la mesa de trabajo convocada para su elaboración, donde participaron Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, la Cámara de Comercio de Valparaíso y representantes del comercio local, todos los cuales forman parte activa del Consejo Comunal de Seguridad Pública.

Termina solicitando, tener por evacuado el traslado conferido, y en definitiva, rechazar el presente reclamo de ilegalidad municipal, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, se fijó como único punto de prueba el siguiente:

“Efectividad de haberse sometido el proyecto de la "Ordenanza de Comercio en Bienes Nacionales de Uso Público y en Bienes Municipales de la Comuna de Valparaíso N° 45, a la opinión del Consejo Comunal de Seguridad Pública con anterioridad a su aprobación por el Concejo Municipal. En la afirmativa, fecha, forma y tenor del pronunciamiento emitido por dicho órgano.”.

Cuarto: Que, para resolver la presente controversia, se debe tener en consideración que el artículo 151 de la Ley N° 18.695 establece lo siguiente, en lo pertinente: *“Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:*

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;



d) *Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva*”.

Quinto: Que, tal como lo indica el informe de la señora Fiscal Judicial, desde un punto de vista formal, el acto reclamado es de aquellos susceptibles del reclamo de ilegalidad, pues se trata de un decreto alcaldicio emanado del alcalde, interpuesto por particulares que se consideran agraviados por la decisión, aunque citan también el interés general de la comuna dentro del plazo que establece el artículo 151 letra d) inciso segundo en relación con la letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sexto: Que, cabe recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.695, Orgánica de Municipalidades, a los entes edilicios corresponde realizar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente; la urbanización y la vialidad urbana y rural; el transporte y tránsito públicos; la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes; el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Además, el artículo 5° de la mencionada Ley señala que, para el cumplimiento de sus funciones, ellas contarán con la facultad de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 5° de la Ley N°21.426 sobre comercio ilegal señala que: *“Las municipalidades deberán establecer en sus respectivas ordenanzas los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante, las que deberán contener, a lo menos, un sistema único de identificación personal, con registro fotográfico de la persona autorizada para ejercer dicho comercio.”*

Séptimo: Que, para verificar la efectividad de los motivos de ilegalidad que se denuncian en el reclamo, se hace necesario revisar el contenido de ella, en lo pertinente. Así en su artículo 1°. Denominado “Regla General” se indica: *“Se prohíbe en la comuna de Valparaíso la ocupación de bienes nacionales de uso público para el ejercicio del comercio, salvo en los casos, en las condiciones y previo cumplimiento de requisitos previstos en la presente Ordenanza, con autorización de la Municipalidad a través del correspondiente acto administrativo.”* Y en su Artículo 2° agrega: *“Objeto: La presente Ordenanza tiene por*



objeto regular la ocupación y establecer las condiciones en que se autorizará, cuando corresponda, el comercio en el bien nacional de uso público y en bienes municipales procurando la protección al comercio establecido y una convivencia armónica entre el comercio autorizado, los locales comerciales y el flujo peatonal del bien nacional de uso público, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 21.426 y sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre otorgamiento y renovación de patente municipal, en los casos que corresponda. Para estos efectos, se regula el comercio ambulante o móvil, estacionado y ambulante en vehículo.”. En sus artículos 2 y 3 se entregan ciertas definiciones y se refiere la titularidad y naturaleza de los permisos. A continuación desde el artículo 5° a 13 se contienen los requisitos y los trámites para su obtención. Luego el artículo 14 contiene los rubros y giros y el artículo 15 los derechos correspondientes. Y, el artículo 16 establece la obligatoriedad de portar una credencial a quienes obtengan permisos.

En sus artículos 17 y 18 se determina los horarios y lugares de funcionamiento del comercio ambulante, estableciendo un horario de 8.00 a 18.30 horas, de lunes a domingo. Pero, en el inciso segundo de la primera de estas normas indica: *“No obstante, por razones de interés público o general, a través de decreto alcaldicio se podrá modificar los horarios y días de funcionamiento, con carácter permanente o transitorio, para una zona general o algún espacio, calle o plaza en particular y para todos los rubros o algunos en particular.”.* Ello se repite en el artículo 18 respecto a las dimensiones y formas de ocupar los lugares autorizados cuando expresa: *“Para el caso de las condiciones aplicables al uso del espacio, corresponderá al Departamento de Desarrollo Económico Local proponer a la autoridad comunal las condiciones del espacio que será utilizado y los requisitos estéticos que deberán cumplirse los permisionarios, referidos a las estructuras o elementos en que se desarrolle el comercio estacionado, lo que deberá determinarse mediante decreto Alcaldicio.”.*

El artículo 19 se refiere a las capacitaciones y el 20 a las prohibiciones.

En lo que se refiere al fin de la ley 21.426, en su artículo 21 dispone: *“En concordancia con lo establecido en la ley N° 21.426, para efectos de esta Ordenanza, la comuna de Valparaíso se divide en seis sectores. Esta división no implicará autorización en todos los sectores, sino que establece el marco territorial donde se evaluarán, prohibirán o autorizarán los permisos, según lo definido en esta ordenanza. Los sectores son los siguientes:*

Plan de Valparaíso: Denominación que recibe la parte plana de la ciudad y que la distingue de cerros o pie de cerros. En esta zona se encuentran mayormente los edificios públicos y comercio de la ciudad.

Cerros: Comprende los 38 cerros que tiene Valparaíso, excluyéndose los cerros Alegre, Concepción, Cordillera, y Santo Domingo.



Zona Típica: Cerros Alegre, Concepción, Cordillera, y Santo Domingo;

Sector del Plan entre las Plazas Aníbal Pinto y Echaurren, incluyendo las Plazas Sotomayor y Justicia, todos éstos colindantes, relacionados y continuos, conformando una zona patrimonial.

Borde Costero: comprende Paseo Wheelwright y Altamirano.

Placilla de Peñuelas.

Laguna Verde.

Dedica su artículo 21 a enumerar los lugares en que queda prohibido el comercio ambulante incluyendo:

1. A menos de cinco metros de los grifos para incendio y de diez metros de la entrada de un cuartel de bombas o postas de primeros auxilios y hospitales;

2. A menos de veinte metros de un cruce ferroviario a nivel;

3. A menos de diez metros de una esquina;

4. A menos de veinte metros de las señales verticales que indiquen la existencia de una parada de vehículos de locomoción colectiva.

5. A menos de cinco metros de las puertas de iglesias, establecimientos educacionales, establecimientos públicos, redes asistenciales, hoteles y salas de espectáculos o de entretenimientos, salvo en los casos y horarios expresamente autorizados mediante Decreto Alcaldicio;

6. Frente a las puertas de acceso y garajes de casas particulares, así como de estacionamientos comerciales;

7. A menos de diez metros de un signo "PARE", "CEDA EL PASO", de advertencia de peligro, tales como "ESCUELA", "CURVA" o "PUENTE ANGOSTO",

8. A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile.

9. En las salidas de emergencia de edificios públicos y privados, establecimientos educacionales, hoteles y salas de espectáculos o de entretenimiento;

10. En aceras menores a 2 metros;

11. En ambas aceras de las vías de evacuación definidas por SENAPRED, según planos oficiales, a excepción de Av. Argentina. En casos debidamente justificados, la Municipalidad podrá autorizar comercio sólo en una de las aceras, siempre que se garantice el flujo expedito de evacuación.

Las aceras en que se autorice el comercio deben cumplir con un ancho libre y continuo de 1,20 metros como mínimo, debiendo ser apta para el libre flujo de cualquier persona.

Prosigue señalando prohibiciones aplicables a sectores en particular e indica que, en el Plan de Valparaíso no se podrán autorizar permisos para ejercer el comercio regulado en la presente Ordenanza en los siguientes lugares:



1. En la vereda inmediata al Congreso Nacional, específicamente en calle Rawson, Calle Pedro Montt, Avenida Argentina y Calle Victoria.

2. En Plaza O'Higgins, a excepción de los anticuarios los días autorizados por Decreto Alcaldicio.

3. En plazas del Plan, salvo en casos autorizados por Decreto Alcaldicio.

4. Frente al Terminal Rodoviario.

5. Calle Victoria, desde Av. Argentina a Avenida Francia.

En la Zona Típica no se otorgarán permisos para el comercio ambulante, estacionado o en vehículo, salvo casos autorizados por Decreto Alcaldicio que diga relación con la protección y fomento de la zona en su aspecto patrimonial y turístico.

En Placilla de Peñuelas y en Laguna Verde sólo se podrá autorizar el ejercicio de actividad comercial ejercida por un mínimo de 8 personas naturales agrupadas como organización comunitaria funcional, gremios, sindicatos o bajo otra modalidad, con la finalidad de vender los productos o artículos en la forma y condiciones que determine la presente Ordenanza. La actividad ejercida se caracterizará por su planificación y la participación en días y horarios establecidos para todos/as los/as permisionarios/as, salvo casos debidamente justificados por el Municipio en que el permiso será de manera individual, pudiendo sumarse a Ferias ya establecidas.

Luego, en su artículo 24 dispone: *“Determinación de las calles, zonas saturadas y otras materias. Anualmente la municipalidad, a través del Departamento de Desarrollo Económico Local, deberá actualizar y determinar, mediante decreto alcaldicio, los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante. Esta definición de lugares podrá contener las calles en las que se podrá ejercer el comercio regulado en esta Ordenanza, que puedan otorgarse en el Plan, Cerros, Borde Costero, Placilla de Peñuelas y Laguna Verde, distinguiendo entre comercio fijo, ambulante y en vehículo. Asimismo, podrá definir Zonas de Prohibición como Zonas Saturadas, en las que no se podrán entregar más permisos, y especificar giros autorizados por sector, acto que tendrá una vigencia de un año.”*

Los artículos siguientes dicen relación con el término de ellos permisos, su control y fiscalización y la conformación de una Comisión Asesora para la implementación y seguimiento de la Ordenanza.

Octavo: Que, para resolver las alegaciones de ilegalidad que se denuncia en el reclamo, es necesario consultar la historia de la ley 21.426 y su finalidad. Su mensaje planteó como finalidad fundamental fortalecer la fiscalización, perseguir penalmente y sancionar de manera eficaz toda la cadena del comercio ilícito, clandestino y la piratería. El espíritu del mensaje apunta a proteger el comercio establecido y la propiedad intelectual, desarticular mafias organizadas detrás de estas ventas, y recuperar los espacios públicos para mejorar la seguridad ciudadana. Antes de la ley, regular el comercio ambulante a través de



ordenanzas locales era una facultad optativa de los municipios bajo la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, pero, luego de su dictación se transforma en un mandato imperativo, lo que se denota de la expresión “deberán” de su artículo 5º, en consecuencia, los municipios quedan obligados por ley a actualizar o dictar ordenanzas específicas que delimiten estrictamente las zonas aptas para el comercio ambulante autorizado.

Asimismo, del tenor de la norma es posible concluir que la obligación de determinar y delimitar los lugares en que se puede ejercer el comercio ambulante le corresponde, exclusivamente a los Municipios por medio de Ordenanzas, sin que en la normativa de la ley se autorice a los entes edilicios a delegar dicha obligación.

Noveno: Que, del contenido de la Ordenanza es posible advertir que, en la especie, ésta no cumple a cabalidad con el mandato legal, toda vez que en su artículo 24 dispone que tal determinación se efectuará a través del Departamento de Desarrollo Económico Local. No obsta a tal conclusión la división en sectores que se contiene en su artículo 21, lo que, además de ser de carácter general, no hace referencia alguna al ejercicio del comercio ambulante dentro de dichos sectores.

Décimo: Que, además, en cuanto a los órganos que se debe consultar, cabe tener presente que, conforme al artículo 104 E letra c) de la Ley N° 20.965 el Concejo Comunal de Seguridad Pública tiene, entre otras, la función de “*Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde **deberá** solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.* (la negrita es nuestra).

En caso que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión”.

De acuerdo al artículo 12 de la ley 18.695 trata en general de las resoluciones que dictan las municipalidades, entre las que se encuentran las ordenanzas y, el artículo 65 sobre las materias en que se requiere acuerdo del Concejo incluye en su letra k), “...otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término...”.

Como se puede advertir, no hay un número cerrado de materias en que debe intervenir el consejo comunal de seguridad pública, sino que debe hacerlo siempre que se trate de “*materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal*”, cuestiones a las que la ordenanza afecta, de manera que, tal como lo indica la Sra. Fiscal Judicial en su informe, debió pedirse su opinión.



Y aunque la recurrida afirma que el concejo trató la materia, no acompañó la documentación fundante, incluso habiéndose recibido el reclamo a prueba sobre este punto en particular, en cambio la contraria, adjuntó a folio 21 el Acta de sesión N° 84 del Consejo Comunal de Seguridad Pública, donde se deja constancia expresa de que la alcaldesa había solicitado discutir la Ordenanza y que se realizaría en la próxima reunión y el Acta de sesión N° 85 del Consejo Comunal de Seguridad Pública de 26 de junio de 2025, donde se incluyó en la tabla la “presentación” de la Ordenanza de Comercio Informal que había sido aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025, es decir con anterioridad a dicha sesión.

Así las cosas, no consta que el consejo comunal de seguridad pública emitiera opinión en conformidad a la ley.

Undécimo: Que, lo expresado en los razonamientos que anteceden dan cuenta que, tal como lo indica el reclamante, la Ordenanza no se ajusta a la ley, ni en su espíritu ni en su literalidad, por lo que el reclamo será acogido de la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la ley 18.695, **se acoge, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Rodrigo Díaz Yubero, por sí y en representación de Norma Adriana Soza Gálvez, María Pilar Egidio González, Mauricio Ernesto Quezada Estrada, Marisole Constanza Mujica Díaz-Valdés, Gabriel Romero Arias, Héctor Arancibia Kreul y Raúl David Gallardo Carvajal, en contra de la “Ordenanza de comercio en bienes nacionales de uso público y en bienes municipales de la comuna de Valparaíso” N° 45, aprobada por acuerdo N°26 de la séptima sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 29 de mayo de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, **sólo en cuanto** se deja sin efecto la Ordenanza reclamada, debiendo la I. Municipalidad de Valparaíso, dictar una nueva Ordenanza que se ajuste plenamente a lo dispuesto en la ley N° 21.426.

Acordada, desechada que fue la indicación previa de la Ministra Sra. Nancy Bluck Bahamondes, en orden a devolver los antecedentes a la Sra. Fiscal Judicial a fin de que emitiera pronunciamiento respecto del fondo del reclamo, por estimar que el evacuado en auto sólo hace mención de cuestiones de carácter meramente formal.

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía.

N°Contencioso-Administrativo-101-2025.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Guillermo Oliver Calderón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKKEDEXCKFP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKKEDEXCKFP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. Valparaíso, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

